PROCESO	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GALLON ACOSTA y OTROS
DEMANDADA	UNILEVER COLOMBIA SCC SAS
RADICADO	05001-31-03-009-2020-00019-00
ASUNTO	-. ADICIONA AUTO DECRETO DE PRUEBAS -. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DESFAVORABLEMENTE Y CONCEDE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso y por ser procedente, pues, en auto del 26 de junio de 2023 se omitió realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte accionante en escrito que descorre traslado de las excepciones, ser **adicionará** la decisión en el siguiente sentido:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTAL. En su valor legal apréciense y téngase como tal los documentos aportados con el escrito de traslado a las excepciones.

PRUEBA DOCUMENTAL ESTADÍSTICA. No se acede a decretar dicha prueba por superflua, en tanto la misma se suple con la dispuesta de oficio consistente en oficiar al INVIMA. Resulta redundante sobre el mismo aspecto.

OFICIOS. No se accede a decretar dicha prueba por improcedente en tanto, la misma la pudo obtener directamente la parte o por medio de derecho de petición como lo establece el art. 173 del C.G del Proceso.

2. DEL RECURSO DE REPOSICION.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte accionante, frente al auto de fecha 26 de junio de 2023, que decretó pruebas en el presente proceso.

ANTECEDENTES

(I).- Hechos relevantes al caso. En Proveído del 08 de octubre de 2021 se admitió la presente acción de grupo, incoada por BEATRIZ ELENA GALLÓN ACOSTA, DORIS DEL SOCORRO CARDONA CASTAÑEDA, LEIDY JHOANNA SINITAVE y SEBASTIÁN CAICEDO OCAMPO **contra** UNILEVER COLOMBIA SCC S.A.S. Notificada esta última, quien, dentro del término legal, presentó réplica a la acción formulada en su contra.

El 21 de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación como lo dispone la normatividad que regula las acciones de grupo y, posteriormente, en proveído del 26 de junio de 2023 se decretaron las pruebas. Actualmente pendiente de su práctica en audiencia señalada para el próximo **06 de septiembre** a la **1 y 30 de la tarde.** Decisión que es recurrida.

(II)-. Del recurso formulado. La parte solicitante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se decretan las pruebas en el presente trámite.

a)-. Para soporte de la anterior inconformidad, en lo referente a las pruebas solicitadas y **denegadas por el juzgado,** indicó que, en relación con la expedición de oficios, "*sí intentó obtener esta información vía derecho de petición y le fue negada por la hoy demandada, argumentando reserva legal*".

b)-. En relación con la negativa del **dictamen pericial** expuso: "*atendiendo al artículo 227 del Código General del Proceso, si se tiene presente que su tenor literal lo advierte, se trata y aplica solo para "dictámenes aportados por alguna de las partes", situación bien diferente a la que nos ocupa,* ***al ser una prueba a petición de parte.*** *Sin que ello implique que no exista la posibilidad legal de solicitar un dictamen dentro de una causa colectiva en la demanda o que sea decretado de oficio por el despacho, tema que no merece de más análisis dada su obviedad como se colige del texto y espíritu de la Ley 472 de 1998 y la función del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, especialmente, como lo advierte en su artículo 62,* ***como norma especial,*** *sin que se aprecie que este medio de prueba a petición de parte quedó excluido*".

c)-. Finalmente, frente a la **exhibición de documentos** indicó que se cumple por la parte accionante, con las disposiciones legales para ser decretada.

Solicita bajo tales argumentos se reponga la decisión o en su defecto, se surta la apelación.

CONSIDERACIONES

(I)-. De los recursos. La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. De tal suerte que, los recursos se pueden definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, se utiliza como el medio técnico por los cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

En el presente asunto, con el auto diado el 26 de junio de 2023 que decreta las pruebas en este proceso; según las manifestaciones del recurrente se incurre en yerro al **denegar** el decreto de la prueba **documental mediante expedición de**

oficio; disponer el dictamen pericial designando auxiliar de la justicia para tal fin por parte del Juzgado y la **exhibición de documentos** a la accionada. En sentir de la censura, se cumplen las exigencias legales para su decreto, advirtiendo, regulación especial para las acciones de grupo que no aplican las del C. General del Proceso, como en este caso se soportó la decisión recurrida.

(II)-. Normas aplicables a la acción de grupo: **Caso concreto.**

La ley 472 de 1998 a partir del art. 42 regula las acciones de grupo. Norma especial por demás.

Allí, en el art. 52 y 53 se establecen las exigencias formales de la demanda y su admisión. Por su parte, el art. 57 regula lo referente a la "*Contestación"* y la formulación de las "*Excepciones Previas",* indicando de forma expresa que, las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, es el art. 62 la normativa que reglamenta lo referente a las "*Pruebas".* Dice la norma:

"*Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual."*

En el capítulo VIII de la Ley 472 de 1998, se plasman aspectos que regulan **disposiciones complementarias,** y es así como en el **art. 68** se alude a los "***Aspectos no Regulados***" en esa ley, señalando que, "*En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil*." Y, el **TÍTULO V, CAPÍTULO ÚNICO** de la referida Ley, se plasman "***DISPOSICIONES COMUNES A***

ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO, EN MATERIA PROBATORIA". Es así como, el art. 74 alude al registro público de peritos para esta clase de acciones, donde ese personal especializado servirá de apoyo para la práctica de **pruebas en Acciones Populares** y su función de colaboración con la administración de justicia, cargo por demás de **forzosa aceptación,** salvo que exista impedimento.

En su numeral 4º, faculta al juez que conozca de una Acción de Grupo, para solicitar la lista de peritos ***para llevar a cabo la elección de Auxiliares de la Justicia*** en estos procesos. Normativa que no fue modificada ni derogada por la ley 1564 de 2012 art. 225, 626 y 627.

El art. 75 de la ley 472 de 1998, regula lo referente a la "*Colaboración en la Práctica de Pruebas"* y sobre la presentación de ellas, incluso de las pruebas de ***"común acuerdo"*** donde pueden, antes de que se dicte sentencia de primera instancia, realizar actos probatorios como:

"*…1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad o parte de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el Juez ordenará agregarlo al expediente, y se prescindirá total o parcialmente de dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo. Estos informes deberán allegarse con reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.*

2. Si se trata de documento que deban ser reconocido, pueden presentar documento auténtico proveniente de quien deba reconocerlo, en el cual coste su reconocimiento en los términos del artículo 273 del Código de Procedimiento Civil. La declaración se entenderá allegada bajo juramento con el reconocimiento notarial o judicial o presentación personal.

Este escrito suplirá la diligencia de reconocimiento."

3. (…).

6. Presentar documentos objeto de exhibición.

Las pruebas aportadas en la forma mencionada en este artículo, serán apreciadas por el Juez en la respectiva decisión tal como lo dispone el **artículo 174 del Código de Procedimiento Civil** y en todo caso el Juez podrá dar **aplicación al artículo 179 del mismo Código.** (…)**"** -negrillas para destacar-.

El art. 76 de la ley 472 en referencia, **de forma expresa** alude al deber de colaboración en la práctica de la prueba. Dice la norma:

"***Colaboración para la evaluación de la prueba.*** *Para la práctica de pruebas, además de las* ***disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civi****l, se dará aplicación a las siguientes reglas:*

1*. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas,* ***podrá presentar experticios producidos por instituciones o profesionales especializados****. De existir contradicción entre varios experticios, el Juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente.*

2. (…)".

Como se deriva de la normativa en referencia, existen unas pautas generales especiales a las acciones de grupo y, en veces coincidentes con la reglamentación del Código General, normatividad especial que siempre remite a la general del código adjetivo vigente.

En ese orden, frente a cada medio de prueba solicitado y denegado materia de la censura, encontramos que, la negativa obedece a reglamentación específica que se debe cumplir por las partes para la aducción de pruebas.

--- RESPECTO A LA PRUEBA TRAÍDA AL PROCESO POR MEDIO OFICIO DIRIGIDO A PERSONAS O AUTORIDADES, es claro que la parte debe cumplir una exigencia para la procedencia de aquella prueba a través del juzgado. Es así como, el art. 173 del C. G. del Proceso, que alude a la oportunidad probatoria en la que se puede **incorporar pruebas** establece que:

*"…el juez se **abstendrá** de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o **por medio de derecho de petición,** hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la **petición no hubiese sido atendida,** lo que deberá **acreditarse sumariamente."***

Como se desprende de la norma en cita, se debe agotar el derecho de petición frente a la prueba, y solo, de no ser atendida la petición, adosando prueba sumaria del ejercicio de aquel derecho de petición, podrá el juez oficiar en ese sentido. De no cumplirse con esa exigencia, el legislador manda al juez, abstenerse de su decreto.

Para el que nos concita, en el cuerpo de la demanda se solicitó **oficiar a la demandada** para que suministre determinada información, sin aportar prueba sumaria de haber agotado esa petición ante su adversaria y de ésta haber hecho caso omiso. Por ello, se denegó su práctica a través del juzgado oficiando para ello. Y, si bien, en el escrito que formula el recurso afirma y acredita el demandante haber solicitado dicha información sin respuesta, aportando prueba en archivo 033.1, resulta extemporánea, pues, el derecho de petición se formula ante la accionada el "…***02 Jun 2021 2:55:03 PM -****0500 •To "CAROLINAAGUILLON" <CAROLINA.AGUILLON@UNILEVER.COM>ME Me <caraque@consultingandlegal.co (...)".*

Se intenta pues, cumplir con la exigencia legal por fuera de la oportunidad, como lo es, presentado la prueba sumaria con la demanda donde se hace la solicitud. Por ello, al realizarse con posterioridad, esto es, por fuera de la oportunidad procesal para rogar la prueba y el cumplimiento del requisito para que proceda el decreto, recuérdese que la demanda se presentó el 20 de enero de 2020, resultaba improcedente su decreto en la forma acá rogada. Menos se adujo algo en la otra oportunidad que la parte demandante tenía para ello, en el traslado de las excepciones, momento procesal adicional para petición de éstas.

Es entonces como, para el momento de decretarse las pruebas **no estaba acreditado el agotamiento de dicha petición** y en ese sentido este Despacho adoptó la decisión conforme lo obrante en el expediente sin que se advierta entonces error o yerro en la misma; por tanto, el recurso de reposición no está llamado a prosperar para este medio de prueba, menos resulta ser el mecanismo para incorporar pruebas.

--- En lo que atañe **AL DICTAMEN PERICIAL,** tal y como lo afirma el recurrente, existe normativa especial que regula dicho medio probatorio, esto es artículo 76 numeral 1º de la ley 472 de 1998; donde se anuncia que para la **práctica de la prueba** además de las disposiciones generales contenidas en el código procesal, **se dará aplicación** a las reglas que trae la referida norma. De donde se desprende, que se aplican primero las del C. General del Proceso y, en lo especial, las reglas de la ley 472 en referencia.

Entre la norma especial y la del C. General del proceso en cuanto al aporte de los experticias o dictámenes, son similares, ambas reglan que las "partes" en las oportunidades procesales presentarán aquellos. Y, de existir "…*De existir contradicción entre varios experticios, el Juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente. (…)"*

No son contrarias las normas 227 del CGP y eel art. 76 nral o de la ley 472 de 1998, normativas que de cara al artículo 169 del régimen adjetivo, distingue la prueba a solicitud de parte de la de oficio, ésta última que es al arbitrio del juez y sin mediar petición.

Por ello, considera esta agencia judicial que la decisión censurada respecto de la negativa al decreto de la prueba en la forma rogada por el accionante, no es posible reponerla.

--- Finalmente, en lo que refiere a **LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO,** la solicitud de este medio de prueba no cumple con las disposiciones normativas,

concretamente con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Comercio, contrario como lo afirma el recurrente; y es que, se peticiona la exhibición y examen general de los libros y papeles contables de la demandada, solicitud que **SOLO** procede en los casos de *quiebra* y de liquidación; por lo que, en este evento debió limitar a los libros y papeles que se relacionen con la controversia, lo que no sucede.

(III). DEL RECURSO DE APELACIÓN. Con base en lo expuesto, esto es, no hay lugar a reponer el auto con data 26 de junio de 2023; por ser procedente conforme lo dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de alzada contra el auto que deniega el decreto de la prueba, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el **efecto devolutivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADICIONAR** el auto de fecha 26 DE JUNIO DE 2023, decretando como pruebas de la parte demandante las siguientes:

DOCUMENTAL. En su valor legal apréciense y téngase como tal los documentos aportados con el escrito de traslado a las excepciones.

PRUEBA DOCUMENTAL ESTADÍSTICA. No se acede a decretar dicha prueba por superflua, en tanto la misma se suple con la dispuesta de oficio consistente en oficiar al INVIMA. Resulta redundante sobre el mismo aspecto.

OFICIOS. No se accede a decretar dicha prueba por improcedente en tanto, la misma la pudo obtener directamente la parte o por medio de derecho de petición como lo establece el art. 173 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: **NO REPONER** el auto de fecha 26 DE JUNIO DE 2023, en aquello que deniega parcialmente el decreto de las pruebas rogadas por la parte

accionante, por los motivos acá expuestos.

TERCERO: Se concede el **RECURSO DE APELACION** subsidiariamente interpuesto, en el **efecto devolutivo** y se dispone la remisión de la copia del expediente digital al H. Tribunal Superior de Medellín, sala Civil, para lo de su competencia, previo traslado reglado en el artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

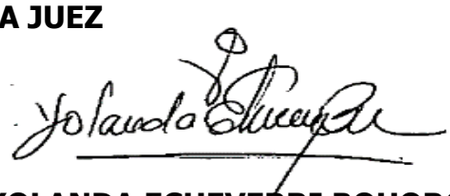

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98becc25180be65e688c7c23c56984749e31189e3d8215d436203476fb5e9dcf**
Documento generado en 29/08/2023 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica